

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 668

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY GARAY LEMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2013-00212-01
TEMA: DECLARA DESIERTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE
UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala sobre el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2019, y concedido en auto del 25 de julio de 2019 por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Meta en Sala de Decisión No. 5 profirió sentencia de segunda instancia el 20 de junio de 2019¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negó el derecho pretendido por la demandante.

El apoderado de la demandante, a través de memorial del 10 de julio de 2019², presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la decisión proferida por esta Corporación en segunda instancia de fecha 20 de junio de 2019, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia emitida el 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

¹ F. 22-30, C2

² F. 35-38, C2

Por lo anterior, este Tribunal mediante auto del 25 de julio de 2019³, concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y corrió traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que lo sustentara, de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 261 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe interponerse ante esta Corporación.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si dentro del presente asunto es procedente declarar desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme al inciso 2º del artículo 261 del CPACA.

3. Del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales⁴.

Conforme al artículo 261 del CPACA, el recurso extraordinario de jurisprudencia, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que expidió el Tribunal Administrativo.

Si el escrito del recurso extraordinario de jurisprudencia cumple con los requisitos previsto en el artículo 262 del CPACA, el Tribunal Administrativo concederá el recurso y en dicha providencia ordenará que se de traslado por veinte (20) días al recurrente para que proceda a sustentarlo, una vez vencido este término si fue sustentado, se remitirá al Consejo de Estado dentro de los cinco (5) días siguientes

³ F. 40-43 C2.

⁴ Artículo 256 CPACA.

o en caso de que ocurra lo contrario, es decir, de no sustentarse el recurso se declarará desierto⁵.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha enfatizado la importancia del cumplimiento de los requisitos y la manera oportuna en que debe interponerse y sustentarse este recurso extraordinario, so pena de que sea declarado desierto, como lo establece la norma en su artículo 261 del CPACA.

4. Caso concreto

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación de fecha 20 de junio de 2019, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Mediante providencia del 25 de julio de 2019⁶, al encontrarse que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cumplía con los requisitos exigidos para su concesión, el Tribunal resolvió concederlo y como consecuencia de ello, se corrió traslado al recurrente por un término de veinte (20) días, para que lo sustentara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA.

La anterior decisión se notificó en Estado No. 000129 del 01 de agosto de 2019⁷, el cual se comunicó mediante correo electrónico⁸, una vez revisado el expediente, la Sala observa que vencido el término de los veinte (20) días concedidos al recurrente para la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la parte demandante guardó silencio.

En este punto, vale la pena precisar que si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA, en caso de no sustentarse el recurso dentro del término del traslado concedido, el mismo se declarará desierto, advierte la Sala que una vez revisado el escrito presentado por el demandante, el mismo medianamente fue sustentado, pues se esgrimieron los argumentos que considera la parte recurrente se deben tener en cuenta para resolver el presente asunto, razón por la cual, se remitirá el proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia.

⁵ Artículo 261 C.P.A.C.A. Interposición

⁶ F. 40-43 C2.

⁷ F. 43 Vto, C2

⁸ F. 44 C2.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la Sala declarar desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, ante la falta de sustentación del mismo en el término del traslado, aun cuando desde el escrito inicial se fundamentó su presentación, sería un exceso ritual manifiesto que vulneraría el acceso a la administración de justicia del recurrente, dándose prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, cuando quien optó por este recurso extraordinario, lo efectuó como última instancia para que se le garanticen los derechos que en su sentir, se encuentran conculcados.

Recordemos, que el exceso ritual manifiesto tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda⁹.

En este orden de ideas, la Sala remitirá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de competencia, en los términos del inciso 2º del artículo 261 del CPACA.

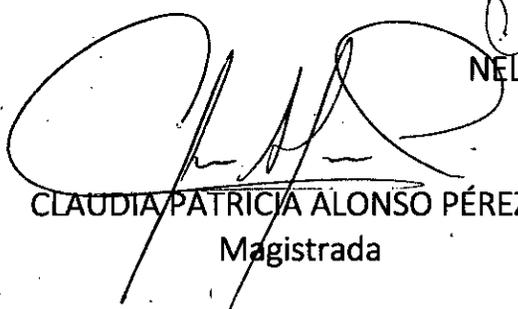
Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

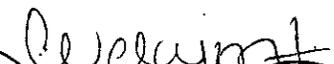
RESUELVE

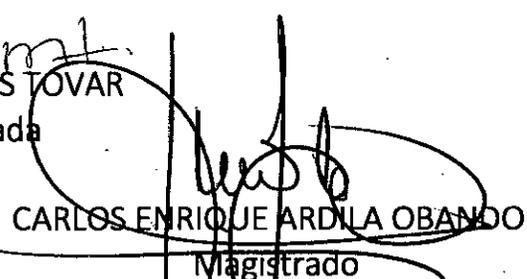
PRIMERO: REMITIR a la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de los cinco (5) días siguientes el presente expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 03 de octubre de 2019, según consta en Acta No. 053:


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
 Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

⁹ Sentencia T-213 de 2012 reiterado en Sentencia T-234 de 2017 de la Corte Constitucional.